

SALA VIP

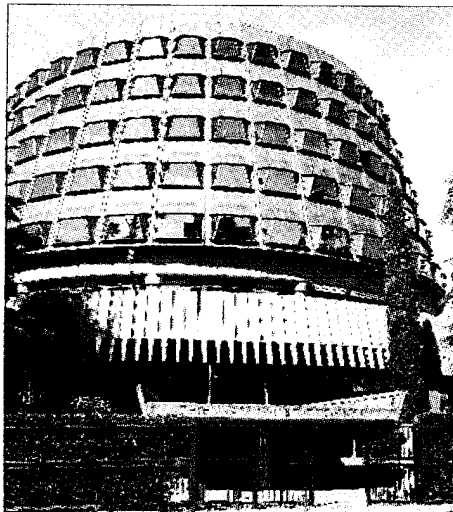
El preámbulo del Estatut

Javier Tajadura Tejada*

Entre las numerosas controversias que ha planteado el debate en torno al nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña, ocupa un lugar destacado la relativa al valor jurídico de su Preámbulo.

No se puede sostener que el Alto Tribunal no pueda controlar la constitucionalidad del Preámbulo. En nuestro ordenamiento jurídico no cabe duda de que el preámbulo forma parte del texto jurídico en el que se encuentra situado.

Nuestra opinión sobre el valor jurídico de los preámbulos de las leyes se basa en la distinción conceptual entre disposiciones y normas. Un documento nor-



El valor del Preámbulo, a debate.

mativo es un conjunto de enunciados con finalidad prescriptiva resultantes de un acto normativo. Cada uno de esos enunciados es una disposición.

Las disposiciones preambulares por sí solas no son fuente de derecho objetivo, es decir, no pueden construirse normas a partir sólo de ellas. Ahora bien, las disposiciones preambulares son normativas en la medida en que pueden intervenir en la determinación del significado de las disposiciones del articulado. Los preámbulos tienen así un valor normativo indi-

recto, en cuanto el intérprete puede obtener la norma valiéndose –o combinando– tanto de las disposiciones del articulado como de las del preámbulo.

Cualquier disposición de una ley puede incurrir en vicios de inconstitucionalidad material. En definitiva, si determinadas disposiciones del Preámbulo del Estatuto catalán, interpretadas conjuntamente con otras del texto articulado, dieran lugar a normas inconstitucionales, el Tribunal Constitucional podría anular las disposiciones del Preámbulo.

Las disposiciones del Preámbulo del Estatuto referidas a la “realidad nacional” de dicha comunidad tienen un valor jurídico indiscutible. Si resultan incompatibles con preceptos constitucionales, podrían y deberían ser anulados por el Tribunal Constitucional.

Desde esta perspectiva, si confrontamos el artículo 2 CE con las disposiciones preambulares mencionadas comprobamos que existe una clara contradicción. El significado del término “nacionalidad” contenido en el artículo 2 CE es claro, en cuanto que se identifica con “nación cultural”. De esa manera, se excluye la posible consideración de una Comunidad Autónoma como “nación política”. Nación política en el Estado configurado por el Constituyente de 1977-78 no hay más que una: España.

El Preámbulo del nuevo Estatuto de Cataluña modifica el significado y alcance del concepto de nacionalidad contenido en el artículo 2 de la Constitución. Al Tribunal Constitucional compete realizar ese juicio comparativo entre ambos textos. No se puede aceptar que, por carecer de valor jurídico, el Tribunal no pueda pronunciarse sobre la constitucionalidad del Preámbulo. No sólo que sí puede, sino que tiene la obligación inexcusable de hacerlo.

**Javier Tajadura Tejada es profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad del País Vasco.*



Tel. 94 491 53 55
Fax 94 491 43 40

infobilbao@consultoresdecomunicacion.com